



RADICADO NO.: QUILLA-2026-0026217

BARRANQUILLA 5 febrero 2026.

SEÑORES

MERGE ERNESTO MANZUR PALIS, ROBERTO ASIS MANZUR PALIS
ZARIFE MARGARITA MANZUR PALIS, MARIA DEL SOCORREO PALIS DE MANZUR
CARRERA 55 NO. 82-141 APTO 402 EDIFICIO MARÍA DEL PILAR BARRIO ALTO PRADO
BARRANQUILLA

Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 007 DEL 04 DE FEBRERO DEL 2026

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de Segunda Instancia emitida por este Despacho Resolución No. 007 del 04 de febrero del 2026, se recibe en la dependencia el expediente No IU16-2025-025 (136 folios escritos y útiles más los 4 folios contentivos de la sustentación del recurso de apelación que no fueron foleados), mediante oficio remitatorio QUILLA-2025-0295937, con nota de recibo al pie de página de fecha 26 de noviembre de 2025; suscrito por el doctor ENZO MIGUEL ADOLFO JOSÉ CABALLERO CHARRIS, Inspector Dieciséis de Policía Urbano; para que se le dé trámite al recurso de apelación, impetrado por la parte querellante: Señora LIGIA ISAZA ZULUAGA.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 007 del 04 de febrero del 2026, la cual consta de diez (10) folios.

Atentamente,

E.M.C. //

ELKIN ELIECER MENDOZA CACERES
JEFE OFICINA INSPECCIONES Y COMISARIAS
OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS
Aprobado el: 05/febrero/2026 10:22:35 a. m.
Hash: CEE-ac7914182481b69722264f2b6b86a0215a6f42c7
Anexo: 10 FOLIOS

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Mercedes Cortes Santamaria	mcortes [05/febrero/2026 10:22:10 a. m.]
Aprobó	Elkin Eliecer Mendoza Caceres	emendoza [05/febrero/2026 10:22:35 a. m.]



RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DEL 04 DE FEBRERO DEL 2026 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN.”

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020 y

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

Recibe la dependencia, expediente No IU16-2025-025 (136 folios escritos y útiles más los 4 folios contentivos de la sustentación del recurso de apelación que no fueron foleados), mediante oficio remitatorio QUILLA-2025-0295937, con nota de recibo al pie de página de fecha 26 de noviembre de 2025; suscrito por el doctor ENZO MIGUEL ADOLFO JOSÉ CABALLERO CHARRIS, Inspector Dieciséis de Policía Urbano; para que se le dé trámite al recurso de apelación, impetrado por la parte querellante: Señora **LIGIA ISAZA ZULUAGA**.

Querella:

Se trata de querella promovida por la señora **LIGIA ISAZA ZULUAGA**, en contra de los señores **MERGE ERNESTO, ROBERTO ASIS, ZARIFE MARGARITA MANZUR PALIS, MARÍA DEL SOCORRO PALIS DE MANZUR y RUTH LARA**, en su calidad de ocupantes del apartamento 402 del Edificio María del Pilar, ubicado en la Carrera 55 No. 82-141 y la última de ellas: Administradora del Edificio, vinculada al proceso a solicitud de la querellada, respecto de un daño ocasionado en varias áreas del apartamento 302 de propiedad de la querellante/recurrente, por humedad, que asegura proviene del apartamento 402 ocupado por los querellados, solicitando se les declare infractores y se les ordene reparar los daños materiales ocasionados (Visible a folios 1 al 7 del expediente).

A folio 8 del expediente encontramos informe secretarial y auto avoca, respectivamente.

Pretensiones y Pruebas:

A folios 5 y 6 del expediente, los podemos leer dentro del escrito de querella, solicitando expresamente: Interrogatorio de parte a los querellados; Inspección ocular en los inmuebles ocupados por los querellados y el suyo y recepción de testimonios a las personas que enlistó para el efecto.

A folios 33, 37, 58 al 61, 63 al 67, 77, 93 al 95, 100 y 131 del expediente, milita registro fotográfico de fijación de avisos comunicando fecha de audiencia pública y sus respectivas continuaciones, fotografías de las áreas afectadas al interior del apartamento de la querellante/recurrente y las que se adjuntaron dentro del Informe Técnico del perito oficial Franklin Ortiz Agüero de la Secretaría Distrital de Planeación (A folios 91 al 96) y del Informe del Coordinador Operativo ATIC SAS del Edificio María del Pilar, señor Jorge Isaac Corro Márquez, a instancias de la Administración del Edificio, vinculada al proceso a solicitud de la querellante (A folios 63 al 67).

De igual manera encontramos el concepto técnico de la Ingeniera Laura Roja Roza, de la Oficina de Gestión Urbanística de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, a folio 119 del expediente, dentro del acta de audiencia pública de octubre 28 de 2025, acogido dentro de la misma, por el delegado de la Personería Distrital, doctor Claudio Solano Cano.

La audiencia:

A folios 16, 34 al 37, 54 al 67, 78, 101, 119 y finalmente 132 al 135 del expediente, encontramos las actas de audiencia pública y cada una de sus continuaciones, en las cuales se pudo observar la





RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DEL 04 DE FEBRERO DEL 2026 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN.”

ausencia injustificada de los querellados ocupantes del apartamento 402; la presencia de la querellante; de la Administradora del Edificio; los profesionales técnicos asignados por las Secretarías de Planeación Distrital: Arquitecto Franklin Ortiz Agüero y de Control Urbano y Espacio Público: Ingeniera Laura Roja Rozo, dónde se procedió por parte del Inspector Dieciséis de Policía Urbana, a hacer un recuento pormenorizado del devenir procesal recogido en el expediente del proceso Político, en particular al Acervo probatorio que fundó su decisión, y el marco normativo aplicable señalando:

Fallo de Primera Instancia:

Conforme a lo anteriormente expuesto y en aras de dar cumplimiento a la ley, este despacho ordena **ABSTENERSE** de declarar infractor a las partes querelladas y de imponerles medida correctiva, informando a los interesados sobre la posibilidad de acudir a la justicia ordinaria para satisfacer sus pretensiones.

Considerando previamente, que está probado que el apartamento 302 tiene un daño ocasionado por humedad y que no hay certeza de si la humedad proviene del apartamento 402 propiedad de la familia Manzur Palis o de una tubería correspondiente a la zona común responsabilidad de la administración del Edificio María del Pilar, respondiendo con ello el problema jurídico que se planteó: ¿Existe la humedad o daño señalado por la parte querellada? ¿Cuál es la causa de la humedad y quién es el responsable de reparar los daños materiales producidos por ésta?

Agregando: *El informe técnico solo permite verificar el daño producido en el apartamento de la parte querellante, sin embargo, no permite determinar su causa lo que a su vez impide establecer quién es el responsable de reparar los daños ocasionados.*

Los informes:

1. Nos permitimos citar la parte más relevante del informe suscrito por el perito oficial Franklin Ortiz Agüero de la Secretaría Distrital de Planeación (A folios 91 al 96):

Todos estos factores de la humedad podrían deberse a situaciones generadas posiblemente por trabajos adelantados en el apartamento 402 que está ubicado justo encima del apartamento 302, en cuanto a lo que tiene que ver con los pisos y también posiblemente a los equipos de aires acondicionados tipo mini Split y los posibles desagües del agua de estos equipos en los procesos de condensación. (Folio 92 del expediente).

2. A folio 119 del expediente, se lee dentro del Acta de continuación de audiencia pública de octubre 28 de 2025, en la intervención de la Ingeniera de la Oficina de Gestión Urbanística de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, Laura Roja Rozo:

De acuerdo con la revisión del expediente, en especial del informe presentado por el profesional Franklin Ortiz, adscrito a la Secretaría de Planeación, en el cual se describen las humedades evidenciadas en el apartamento 302 localizadas en muros, techos y pisos, se considera que, para emitir un concepto técnico sobre las posibles causas de las filtraciones y humedades reportadas, es necesario contar con un informe pericial que analice de manera detallada:

- *Los recorridos de las tuberías existentes (sanitarias, hidráulicas y de aire acondicionado, tanto de desagüe como de conexión)*





RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DEL 04 DE FEBRERO DEL 2026 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN.”

- Las capacidades y funcionamiento de los equipos de aire acondicionado, con el fin de descartar posibles fenómenos de condensación como origen del daño observado.

Se deja constancia de que, como Secretaría de Control Urbano, no se cuenta con las herramientas ni con el personal técnico especializado requerido para la elaboración de dicho informe pericial, razón por la cual se sugiere que este sea realizado por un profesional competente en la materia.

3. Y a folios 63 al 67 del expediente, milita el Informe de Inspección Técnica por humedades, suscrito por el señor Jorge Corro Márquez (Ingeniero Civil Reinaldo Samper), Coordinador Operativo del Edificio María del Pilar dentro del acápite de Anexos parte Querellada, en que se lee entre otros aspectos:

La inspección tuvo como propósito identificar el origen de las filtraciones de agua que se presentan en el apartamento 302, las cuales presuntamente provienen del apartamento 402, ubicado en el piso superior.

Y como consideraciones finales anotó:

- Las afectaciones reportadas en el apartamento 302 no son recientes, sino que, según la propietaria se han presentado desde hace varios años, con evolución progresiva.
- El deterioro más severo se encuentra actualmente en el muro de la ante-sala (ver punto 1 del ítem 2), atribuible presuntamente a la red de desagüe del aire acondicionado del apartamento superior.
- Las condiciones identificadas requieren una revisión técnica detallada y posiblemente destructiva para confirmar la hipótesis del origen y realizar las respectivas correcciones.

Las negrillas y subrayado son nuestras.

Recursos:

Únicamente, la parte querellante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando:

... no me encuentro de acuerdo con lo establecido por el auxiliar de la justicia en el concepto que brinda al inspector de policía, ya que de acuerdo con la visita realizada de inspección ocular se evidencia en el inmueble 302 de mi propiedad un hecho notorio y un olor a humedad que se viene generando al ingresar al apartamento y que este ha sido producto de acuerdo a mis manifestaciones de la remodelación realizada por el apartamento 402 desde hace aproximadamente año y medio, donde mi apartamento antes de estos hechos no presentaba en el área afectada ... ningún tipo de humedad ni olores a moho, esta querella se generó precisamente a raíz de la afectación que he sufrido por parte de la familia Manzur Pali, del apartamento 402, que en el año 2024 remodelaron su apartamento posiblemente causando todo este daño ... y que por razones de ausencia de planos y de impedimento al ingreso al apto 402, oposición que ha presentado la familia Manzur Palis no se ha podido determinar la causa que genera el daño... por lo anterior solicito que el señor Inspector de policía dentro del marco de sus competencias revise la manera en la que pueda conceptuar a través de un profesional o auxiliar de la justicia para poder declarar infractores de este daño y perjuicio a la familia Manzur Palis, que por parte de la administración vinculada a esta querella se logre establecer a través de los planos del edificio si por esa columna afectada y que aún está generando





RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DEL 04 DE FEBRERO DEL 2026 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN.”

perturbación baje algún ducto de un proceder o consecuencia del arreglo que hicieron ellos en el apartamento 402, en caso de no acceder a mi petición se conceda el recurso de apelación para que el superior sea quien dirima esta controversia ... es decir, solicito un estudio más técnico que ordene la inspección o que le permita a la parte querellante realizarlo para determinar no el daño sino los responsables del daño, toda vez que para la parte querellante es claro y siempre lo ha sido cual ha sido la causa de su afectación patrimonial ... (Negrillas y subrayado nuestras).

Al traslado del recurso promovido, la administradora del Edificio María del Pilar, señora Ruth Lara, quien se abstuvo de interponer recurso contra la decisión del Inspector 16 de Policía Urbana, manifestó: que el edificio no cuenta con planos de redes que puedan clarificar la ubicación de las redes del edificio y por la edad del edificio los planos que debe tener el archivo central son los estructurales mas no de redes, además si fuera una afectación de redes los otros apartamentos estuvieran afectados y solo está afectado el apartamento 302 ... (Negrillas y subrayado nuestras).

A su vez, procede el Inspector a pronunciarse sobre el recurso de reposición planteado:

Teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el proceso este despacho confirma su decisión, debido a que la inspección ocular solicitada en el acápite de pruebas dela querella se practicó arrojando como resultado un informe que da certeza de la humedad que genera el daño más no de qué o quién lo causa, ante lo cual se intentó realizar una nueva inspección, sin embargo, en audiencia de fecha 28 de octubre de 2025, la Ingeniera asignada por la Oficina de Gestión Urbanística una vez revisado el expediente manifestó que para poder detectar la causa que genera la humedad se requeriría de un informe pericial y que la Secretaría de Control Urbano no cuenta ni con las herramientas ni con personal técnico especializado para realizar dicho informe y en aplicac8ión de lo señalado DECRETO 768 DE 2025, Artículo 2.2.8.18.7.5. este despacho decidió ABSTENERSE de declarar infractor a las partes querelladas y de imponerles medida correctiva, informando a los interesados sobre la posibilidad de acudir a la justicia ordinaria para satisfacer sus pretensiones ... y se concede el recurso de apelación... (Negrillas y subrayado nuestras).

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

Sustentación del Recurso de Apelación:

Se observa que la remisión del expediente IU16-2025-025 por parte del A Quo, tiene nota de recibo fechada noviembre 26 de 2025, en tanto la sustentación allegada vía correo electrónico está fechada 1° de diciembre de 2025.

No obstante, haber superado el término del numeral 4° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, pudimos ver que en esencia se remite a los mismos términos de contradicción e inconformidad en que se impetró el recurso bajo examen ante el A Quo dentro de la audiencia pública de noviembre 25 de 2025; precisando por otra parte, que hace alusión a un proceso anterior seguido ante el mismo despacho policivo, por lo que no es dable a esta autoridad especial de Policía, referirse a la misma porque no aparece referenciada dentro del plenario y por ende escapa a nuestro conocimiento. De hecho, en caso de existir tal actuación y por ende la decisión anotada, no se podría explicar el porqué de una nueva actuación cuando la norma especial (Ley 1801 de 2016), prevé en su numeral 5. El cumplimiento de las decisiones y en su Artículo 224 el alcance penal, por no hacerlo.

De suerte que en caso de darse efectivamente esta situación la recurrente podrá solicitar al A Quo, que obre de conformidad a dichas normas, ante aquella eventual situación.





RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DEL 04 DE FEBRERO DEL 2026 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN.”

Lo propio, en cuanto al hecho irrefutable (es su declaración libre y espontánea), de que la perturbación data del año 2024 y que deviene de la remodelación que hicieron los ocupantes del apartamento 402, lo cual implica que en su momento debió accionarse inclusive, por el presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística, en la medida en que presuntamente se alteró la estructura de la edificación contrariando las normas urbanísticas que en materia de propiedad horizontal expresamente lo prohíben y que en términos generales requiere Licencia de Construcción.

Lo que en todo caso escapa a nuestra competencia funcional y a la fecha contraría el término consagrado en el Artículo 80 de la Ley 1801 de 2016.

Siendo de total recibo por su pertinencia, la decisión del A Quo, de dar expresamente, paso al conocimiento y decisión de la autoridad judicial, respecto del asunto tratado, como en efecto sentenció.

De igual manera, en ejercicio del control de legalidad que nos compete y al encontrar que no existe en el plenario vicio que invalide la actuación policiva, por el contrario, se pondera el esfuerzo realizado por el A Quo, para reunir dentro de la actuación, el informe técnico de dos (2) técnicos oficiales, Arquitecto e Ingeniera, adscritos a las Secretarías de Planeación Distrital y de Control Urbano y Espacio Público respectivamente, al igual que el informe técnico suministrado por parte de la Administración del Edificio, lo cual nos permitió al igual que en su momento lo hizo el A Quo, valorarlos individualmente y luego estimarlos en conjunto para confrontarlos con la decisión impugnada, los argumentos de la recurrente y el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial que nos ofrecen el escenario proclive para concluir a partir de las reglas de la sana crítica y de la experiencia del fallador de instancia, que la solución que el Inspector 16 de Policía Urbano, dio al problema jurídico planteado, guarda correspondencia con la verdad procesal y no tienen posibilidad de prosperar los argumentos de apelación, por coincidir este despacho con el mérito y aporte probatorio que le merecieron los informes recaudados en el devenir procesal y su aplicación al momento de resolver de fondo la querella policiva No. IU16-2025-025 y la reposición promovida en la audiencia pública a folios 132 al 136.

De hecho, la norma especial, no puede ser más clara en cuanto a la exigencia referente a la medida correctiva de reparación de daños, citada oportunamente por el Inspector 16 de Policía Urbano y que por su relevancia para resolver se retoma:

Artículo 2.2.8.18.7.5. De la medida correctiva de reparación de daños. *La imposición de la medida correctiva de reparación de daños materiales de bienes muebles o inmuebles requerirá como mínimo que se logre acreditar por cualquier medio de prueba dentro del proceso*

1. *La existencia de un daño material.*
2. *El nexo de causalidad entre el comportamiento contrario a la convivencia realizado por el presunto infractor y las afectaciones materiales derivadas de dicho comportamiento.*
3. *Las acciones posibles que involucra la reparación*
4. *Una estimación económica aproximada de las reparaciones*

El Inspector de policía o Corregidor al imponer esta medida correctiva deberá tener en cuenta estos elementos para especificar los términos en que se hará la reparación. De no existir certeza sobre cualquiera de estos aspectos, podrá abstenerse de imponer la medida correctiva y deberá informar





RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DEL 04 DE FEBRERO DEL 2026 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN.”

a los interesados sobre la posibilidad de acudir a la justicia ordinaria para satisfacer su pretensión.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter y efectos jurídicos de la cosa juzgada aplicable a la conciliación que alcancen las partes.

Siendo palmariamente nítido el hecho de que de conformidad al dictamen de los dos peritos oficiales que, por sus competencias profesionales complementarias como Arquitecto e Ingeniera, junto al informe técnico allegado por parte de la Administración del Edificio, llevan a concluir que no median los requisitos demandados por el Legislador en la norma precitada, tampoco la posibilidad logística y de personal calificado que posibiliten arribar a la certeza y especificaciones exigidas.

Lo anterior en consonancia con las disposiciones concordantes de la Sección 6 *ibidem*.

DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

Artículo 2.2.8.18.6.1. Hechos jurídicamente relevantes. *En la etapa probatoria del proceso verbal abreviado, la autoridad de policía reconocerá y definirá los hechos jurídicamente relevantes para demostrar la ocurrencia del comportamiento contrario a la convivencia que no sean susceptibles de ser probados por caracterizarse como hechos notorios y/o no controvertidos por las partes.*

Artículo 2.2.8.18.6.2. Utilización de medios probatorios. *En el proceso único de policía, se podrán utilizar los medios probatorios que contiene el Código General del Proceso, siempre y cuando su práctica no modifique los términos y procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016, ni desnaturalice el proceso de policía, siempre que sean compatibles con los principios de mismo especialmente en lo referido a los principios de inmediatez y celeridad.*

Parágrafo. *Cuando lo estime pertinente, la autoridad competente podrá ordenar y decretar pruebas de oficio en los términos del presente artículo.*

Artículo 2.2.8.18.6.3. Incorporación de pruebas. *La proposición e incorporación de la prueba en el proceso verbal abreviado, podrá configurarse luego de concluida la etapa de argumentos y hasta antes del auto que decreta las pruebas al que hace referencia el literal c) del numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, salvo que la autoridad de policía considere necesario e indispensable admitir y decretar alguna prueba adicional.*

Artículo 2.2.8.18.6.4. Decreto y práctica de pruebas. *La autoridad de policía en audiencia pública deberá motivar, en el aparte respectivo, las pruebas que incorpora como elementos de juicio para la toma de una decisión, y definirá las pruebas que considere decretar y practicar*

Artículo 2.2.8.18.6.5. Informes especializados. *Los informes especializados que solicite la autoridad de policía dentro del proceso único de policía, que corresponda emitirlos a los servidores públicos del sector central o descentralizado del nivel territorial, serán gratuitos y no serán susceptibles de ser objetados, no obstante, se podrá solicitar su ampliación y/o aclaración. Tanto los informes como sus aclaraciones y ampliaciones deberán emitirse y entregarse a la autoridad competente de forma inmediata para no impedir la función de policía y la administración de justicia de policía. El incumplimiento de este deber de colaboración podrá constituir falta disciplinaria y el comportamiento contrario a la convivencia referido en el artículo 35 numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.*

Artículo 2.2.8.18.6.6. Incorporación de informes por solicitud de la autoridad de policía. *El medio probatorio denominado prueba por informe al que hace referencia el literal c) del numeral 3 del*





RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DEL 04 DE FEBRERO DEL 2026 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN.”.

artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, deberá realizarse por el servidor público competente a solicitud de la autoridad de policía que así lo requiera en debida forma, esto es, mediante documento oficial que cumpla con los requerimientos de producción de documento técnico vigentes para la entidad territorial. Su incorporación al proceso como elemento de juicio se realizará en la audiencia pública, permitiendo que los sujetos procesales puedan controvertirlo y solicitar su aclaración mas no objetarlo.

Parágrafo. En los casos en que no sea posible la presentación de un informe técnico por escrito, deberá documentarse la exposición del informe en audiencia, por el medio más idóneo disponible. El profesional que rinda el informe deberá presentarse con sus requisitos generales de ley y exhibir su tarjeta profesional cuando se requiera.

Artículo 2.2.8.18.6.7. Inspección ocular. El medio de prueba reconocido como inspección ocular de que trata el parágrafo 2 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. deberá practicarse en la respectiva audiencia pública por parte de la autoridad de policía y en caso de ser necesario, con el apoyo de un servidor público técnico especializado. Las partes podrán realizar el ejercicio de contradicción de los resultados de esta prueba en el momento de la diligencia en que se les ponga en conocimiento las conclusiones de su realización, a través de la presentación que haga el Inspector de policía o el Corregidor. Esta presentación de conclusiones podrá incluir las informaciones, consideraciones y/o recomendaciones del servidor público que emita concepto técnico especializado.

Parágrafo. El auto que decreta la práctica de la prueba de inspección ocular deberá notificarse a las partes a través del medio más expedito hasta 24 horas previas a su realización.

Artículo 2.2.8.18.6.8. Conformación del conjunto probatorio. La autoridad de policía definirá las pruebas relevantes al proceso, determinando en el proceso verbal abreviado la conformación del conjunto de pruebas que admite y las que excluye en el proceso

Artículo 2.2.8.18.6.9. Valoración probatoria. En la etapa de la valoración de las pruebas, la autoridad de policía estará facultada para respaldar su decisión con el apoyo que cada elemento de juicio aportó a la verificación de la comisión del comportamiento contrario a la convivencia, de forma individual y en conjunto. No obstante, el Inspector o Corregidor conserva la facultad de apartarse del informe o de cualquier otro medio de prueba cuando de conformidad con la experiencia, las leyes de la lógica, las reglas de la sana crítica y en general, la construcción de inferencias debidamente sustentadas adopte un criterio diferente.

Lo precedente, en armonía con el Artículo 223 numeral 3 literal c) Pruebas:

Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía.

Lo que también nos lleva a dejar expresamente sentado que no podrán concederse incidentes dentro del trámite policivo, teniendo por tales:





RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DEL 04 DE FEBRERO DEL 2026 HOJA No 8

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN.”

Los incidentes procesales se refieren a cuestiones que emergen en el transcurso de un juicio y que, aun que no forman parte del objeto principal del litigio, son accesorias y pueden afectar el desarrollo del caso. Estos incidentes pueden incluir solicitudes de pruebas adicionales, disputas sobre la admisibilidad de evidencia, o solicitudes de nulidad de actuaciones previas.

Artículo 127. Código General del Proceso. Incidentes y Otras Cuestiones Accesorias.

Solo se tramitarán como incidente en audiencia los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

Ejemplos de incidentes procesales

Algunos ejemplos comunes de incidentes procesales incluyen:

- Mociones para obtener pruebas adicionales.
- Disputas sobre la admisibilidad de pruebas.
- Solicitudes de aplazamiento de audiencias.
- Incidentes de nulidad sobre actuaciones procesales previas.

De suerte que en gracia de discusión tampoco nos sería dable acceder a la pretensión de la recurrente en materia de reapertura de la actividad probatoria, con prueba trasladada inclusive.

Más aún, en cuanto a la fórmula dispuesta por el A Quo, de conceder recursos frente a la decisión de la conformación del conjunto probatorio, porque la norma especial (Ley 1801 de 2016), sólo los prevé frente a las decisiones definitivas de la autoridad de Policía y porque finalmente se acudirá a la remisión al Código General del Proceso, en la medida en que no modifique los términos y procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016. ni desnaturalice el proceso de policía, siempre que sean compatibles con los principios de mismo especialmente en lo referido a los principios de inmediatez y celeridad.

Finalmente, traer a colación la naturaleza y alcance del Informe Técnico, que en el caso concreto, es de vital importancia para imponer la medida correctiva de reparación de daños o abstenerse de hacerlo.

El Informe técnico y el dictamen pericial.

El informe técnico es un documento que se limita a la descripción de los hechos observados, ofreciendo información detallada.

Un informe es el documento técnico donde se hace una recopilación de las situaciones y circunstancias observadas en el reconocimiento de un edificio, de una vivienda, o de un elemento en concreto, desde un punto de vista técnico. Es un texto expositivo y argumentado con el que se exponen los datos observados.

El dictamen pericial, es una opinión emitida por un experto de algo que se somete a juicio. Es un documento que se emite a modo de prueba, en el que se describe de forma detallada el hecho estudiado.





RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DEL 04 DE FEBRERO DEL 2026 HOJA No 9

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN."

El dictamen es el documento que, incluyendo el documento técnico de un informe, expresa, además, la opinión del técnico que hace el análisis.

La naturaleza jurídica de los "informes técnicos".

La doctrina se explayó en discutir la naturaleza jurídica del "nuevo medio de prueba"; para algunos, como para el propio Devis, estos no eran un medio de prueba independiente, sino que su naturaleza dependía de la "especie de prueba que sustituyen", oscilando entre considerarlos un mero testimonio escrito cuando contenía una "simple relación de hechos", o la de un "dictamen técnico sui generis" cuando contiene juicios de valor.

El profesor Gustavo Humberto Rodríguez, argumentó que los informes no constituyen un "nuevo medio de prueba", sino un procedimiento ligado a la pericia, al considerar que su contenido en sí mismo es conceptual, de la misma manera que lo es el dictamen pericial, y que la única característica "nueva" es la forma, el procedimiento de producción y el sujeto que lo produce, un funcionario oficial y no uno particular; al respecto dijo:

"Si la pericia es la prueba y es el resultado, y la peritación su trámite, tales informes (los técnicos), son prueba pericial, pero sin la peritación clásica que la ley señala a ese medio de prueba. En otras palabras, es una pericia especial, con un medio probatorio o procedimiento diferente, y con un perito especial, el de las entidades oficiales."

El tratadista Hernán Fabio López Blanco quiso dar por saldada la controversia, cuando en sus comentarios a la reforma introducida en el año de 1989, se adicionó el título del artículo 243 del estatuto procedimental, para introducir otro medio probatorio, junto a los informes técnicos "las peritaciones de entidades y dependencias oficiales"; en su decir, "la sola adición del título de esta disposición pone fin a una controversia académica existente hasta ahora y es la atinente a si, en este caso nos hallamos frente a un nuevo medio de prueba o simplemente a una modalidad de prueba principal.

A todas luces el legislador optó por otorgar autonomía como medio de prueba a los informes técnicos cuando en este artículo se regulan los mismos como algo diverso del peritazgo que también tiene su desarrollo en ella."

En efecto, la prueba pericial, que es el género, es un medio probatorio que procura al juzgador el conocimiento particular sobre hechos, causas o efectos que requieren especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos y de los cuales éste carece; mediante el peritazgo se ilustra el criterio del juez, se le entrega información acompañada de opinión, esto es de juicios de valor, sobre las cuestiones que éste ha planteado al auxiliar de la justicia.

Los "informes técnicos", una de las especies de la peritación, no son otra cosa que el medio para aportar al juez información especializada sobre ciertos hechos existentes en entidades públicas, o como lo señala la doctrina, son reportes objetivos sobre datos o documentos existentes en las oficinas públicas, cuyo conocimiento interesa al proceso y que se aportan mediante el envío de una atestación motivada por el funcionario que los administra, detenta o controla.

La Corte Suprema de Justicia, en su magisterio ha señalado que el informe técnico de entidad oficial se asimila a un peritazgo; al respecto dice: "Dado el complejo trabajo efectuado, la necesidad de poseer conocimientos científicos y técnicos para realizarlo y la estructura de concepto del informe, para la Corte es indudable que se trata de un dictamen pericial, deducción que no se desvirtúa por





RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DEL 04 DE FEBRERO DEL 2026 HOJA No 10

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN.”

la circunstancia de que se haya practicado extraprocesalmente o por haber sido hecho por una entidad de carácter público, pues no son estos últimos elementos sino los primeros los que definen la naturaleza y características de este medio probatorio...”

Y también la Corte ha precisado que los “informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales” se someten para su eficacia probatoria, al régimen de la sana crítica, ya que: “como lo ha sostenido esta misma Corporación, la fuerza demostrativa de tales informes, por ser desvirtuable, puede ser cuestionada por los medios legales...”

En mérito de lo expuesto, el jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016 y del Decreto 768 de 2025.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión proferida por el Inspector Dieciséis de Policía Urbana, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Advertir que no procede recurso alguno contra la presente decisión y que en caso de presentarse alteraciones al orden público, la sana, digna y pacífica convivencia, con ocasión del presente asunto, se deberá concurrir ante la Policía Uniformada para que el orden sea restablecido con apoyo de su función de mediación policial, en caso que no le sea posible hacerlo al Comité de Conciliación y Avenencia del Edificio María del Pilar; debiendo sujetarse finalmente, a la decisión que con fuerza de cosa juzgada material, adopte la autoridad judicial correspondiente y eventualmente acudiendo a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, que se avizoran posibles debido a la amplia gama de opciones posibles, que se advierten dentro de la información citada en líneas precedentes.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente decisión vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO CUARTO: Remítase la actuación a la Inspección de origen para lo de su cargo.

ARTICULO QUINTO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los cuatro (04) días del mes febrero de Dos Mil Veintiséis (2026).

EL M. S. //

ELKIN MENDOZA CACERES

Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: emendozac

